



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Administración para el Sustento de Menores

BORRADOR REGLAMENTO:

*Guías mandatorias para determinar y
modificar las pensiones alimentarias
en Puerto Rico*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

GUÍAS MANDATORIAS PARA DETERMINAR Y MODIFICAR LAS PENSIONES
ALIMENTARIAS EN PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1: Título	1
Artículo 2: Base legal	1
Artículo 3: Propósito	1
Artículo 4: Cláusula de separabilidad	1
Artículo 5: Derogación	2
Artículo 6: Aprobación y enmiendas	2
PARTE II. DEFINICIONES	2
Artículo 7: Definiciones	2
PARTE III. INSTRUCCIONES PARA COMPUTAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA	9
Artículo 8: Determinación del ingreso bruto anual de la persona custodia y el de la persona no custodia	9
Artículo 9: Imputación de ingresos	10
Artículo 10: Casos en los que no se imputarán ingresos	10
Artículo 11: Cantidad que se imputará	11
Artículo 12: Cómputo del ingreso neto mensual	13
Artículo 13: Determinación del ingreso neto mensual por ingresos provenientes de horas extras, comisiones y propinas	13
Artículo 14: Determinación del ingreso neto mensual por ingresos periódicos no frecuentes.	14

Artículo 15: Determinación del ingreso neto combinado y de la proporción en la que cada persona deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista	14
Artículo 16: Establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas	14
Artículo 17: Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista	18
Artículo 18: Ajuste a la pensión alimentaria básica	19
Artículo 19: Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria	22
PARTE IV. CUSTODIA COMPARTIDA AL CINCUENTA POR CIENTO	25
Artículo 20: Custodia compartida cuando los y las alimentistas viven con cada persona custodia durante el cincuenta por ciento del tiempo	25
Artículo 21: Cálculo de pensión alimentaria en casos de custodia compartida al cincuenta por ciento (50%)	26
Artículo 22: Pensión alimentaria mínima	28
Artículo 23: Reserva de ingresos para la persona no custodia	29
Artículo 24: Reserva de ingresos para la persona no custodia cuando tenga que cumplir con varias órdenes de pensión alimentaria.....	30
PARTE V. ASISTENCIA MÉDICA	31
Artículo 25: Asistencia médica	31
PARTE VI. REVISIÓN DE LAS GUÍAS	31
Artículo 26: Revisión de las guías	31
Artículo 27: Comité permanente para la revisión de las guías	32
PARTE VII. VIGENCIA	33
Artículo 28: Vigencia	33
PARTE VIII. APÉNDICE	

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como *Guías mandatorias para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*.

Artículo 2. Base legal

El presente Reglamento se emite de conformidad con el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada. Dicho artículo establece que el administrador o la administradora de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), en coordinación con el director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales preparará y adoptará las guías para determinar las pensiones alimentarias para beneficio de los y las menores de edad en Puerto Rico.

Artículo 3. Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos, los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria.

Artículo 4. Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la declaración por un Tribunal competente de la nulidad, invalidez o inconstitucionalidad de uno o más artículos no afectará la validez y vigencia de los otros. Las disposiciones restantes podrán ser aplicadas, independientemente, de las declaradas nulas, inválidas o inconstitucionales.

Artículo 5. Derogación

Con la aprobación del presente Reglamento queda derogado el Reglamento Núm. 7135 titulado *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* de 24 de abril de 2006. Se dispone que las pensiones alimentarias que se hayan fijado conforme al Reglamento Núm. 7135 solo serán revisadas o modificadas si se cumplen con los criterios establecidos en el Artículo 19 de la Ley.

Artículo 6. Aprobación y enmiendas

Cualquier requisito que con posterioridad a la aprobación de este reglamento se establezca mediante ley, reglamento, orden ejecutiva del gobernador o de la gobernadora o agencia reguladora federal, formará parte de este Reglamento. Este Reglamento y cualquier enmienda al mismo serán adoptados por el administrador o la administradora de la Administración para el Sustento de Menores.

PARTE II. DEFINICIONES

Artículo 7. Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

1. Administrador o administradora: El administrador o la administradora de la ASUME nombrado o nombrada conforme dispone la ley.

2. Ajuste a la pensión alimentaria: Ajuste que se le realiza a la pensión alimentaria básica cuando el o la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

3. Alimentante: Cualquier persona que por ley tenga la obligación de proveer alimentos y cubierta de seguro médico.

4. Alimentista: Cualquier persona natural que por ley tenga derecho a recibir alimentos o cubierta de seguro médico. Incluye cualquier agencia del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido sus derechos de alimentos y que haya suministrado los mismos. Para efectos de este Reglamento, alimentista se refiere al o a la menor de edad para quien se fijará, modificará o revisará la pensión alimentaria.

5. Alimentos: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del o de la alimentista.

6. ASUME: La Administración para el Sustento de Menores creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 17 de agosto de 1994.

7. Deducciones mandatorias: Deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social, medicare, cuotas de uniones sindicales compulsorias, asociaciones profesionales de colegiación compulsoria y otras deducciones exigidas por ley.

8. Deducciones aceptadas: Descuentos o pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud, que podrán deducirse del ingreso bruto cuando se demuestre que el o la alimentista, en alguna medida, se beneficia de los mismos.

9. Deducibles: Se refiere a cualquier partida de gastos médicos no cubiertos por la póliza de un seguro médico y que complementan los servicios de prevención o tratamiento ofrecidos a un o una alimentista. Este concepto es parte integral de la obligación legal de proveer alimentos.

10. Determinación de la pensión alimentaria: Acto de fijar, modificar o revisar una pensión alimentaria que el juzgador o la juzgadora lleva a cabo de conformidad con la Ley y este Reglamento.

11. Economía subterránea o informal: Para efectos de este Reglamento, comprende los ingresos que se obtienen de actividades que no están registradas por el gobierno, ya fuera

por la naturaleza de la actividad o porque la persona no reporta a las agencias pertinentes la realización o el producto de esas actividades.

12. Gastos necesarios: Se refiere a aquellos gastos razonables en los que efectivamente haya incurrido una persona para fomentar su industria o negocio.

13. Gastos suplementarios: Gastos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. También incluye los gastos por concepto de cuidado del o de la alimentista, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. Al momento de determinar los gastos suplementarios, el juzgador o la juzgadora deberá considerar no solo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que son necesarios sufragar para satisfacer todas las necesidades del o de la alimentista.

14. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Distrito de Columbia, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o de cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o país extranjero en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos,

fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica.

15. Ingreso bruto: Se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas.

16. Ingreso imputado: Ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.

17. Ingreso neto: Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el o la alimentista sea beneficiario o beneficiaria de estos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.

18. Ingreso neto combinado: Es la suma del ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la persona no custodia y, cuando ello aplique, el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges.

19. Ingreso no recurrente: Ingreso que cualquiera de las personas recibe una vez sin la expectativa de volver a recibirlo.

20. Ingreso periódico no frecuente: Ingreso que cualquiera de las personas recibe o recibirá periódicamente, pero con una frecuencia que excede los treinta y seis (36) meses.

21. Juez administrativo o jueza administrativa: Abogado nombrado o abogada

nombrada según se dispone en la Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos de la ASUME.

22. Justa causa: Razón para que el juzgador o la juzgadora concluya que la implementación de algún remedio dispuesto en este Reglamento, resulta injusto o inadecuado, y contrario al mejor interés del o de la alimentista. El juzgador o la juzgadora tendrá que expresar por escrito las siguientes conclusiones: la cantidad resultante al aplicar este Reglamento; la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente resuelve es justa, adecuada, y promueve el mejor interés del o de la alimentista.

23. Juzgador o juzgadora: Juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia; juez administrativo o jueza administrativa de la ASUME, o administrador o administradora de la ASUME.

24. Ley: Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

25. Matrícula: Cualquier gasto requerido por una institución educativa como condición para ingresar a la misma. Incluye las cuotas de construcción, gastos de computadora, gastos de laboratorios, cuota familiar u otra cuota trimestral, semestral o anual.

26. Menor: Toda persona con una edad inferior a la determinada en el Código Civil de Puerto Rico para propósito de mayoría y que tenga derecho a recibir servicios de sustento de menores al amparo de la Ley.

27. Modificación: Procedimiento para variar una orden de pensión alimentaria que el juzgador o la juzgadora iniciará, a su discreción o a solicitud de parte, en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años, cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias del o de la alimentista o en las de la persona custodia o la persona no custodia, según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley.

28. Orden de pensión alimentaria: Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar, revisar o hacer efectivo el pago de una pensión por concepto de alimentos y plan médico, emitida a tenor con los reglamentos y las

Guías mandatorias para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico adoptadas al amparo de la Ley y la legislación federal aplicable, por un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o de un país extranjero que haya suscrito un acuerdo de reciprocidad.

29. Pensión alimentaria básica: Cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos mínimos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los gastos mínimos incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, utilidades, transportación, entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme.

30. Pensión alimentaria básica ajustada: Pensión que se obtiene al multiplicar la pensión alimentaria básica por el ajuste que procede en aquellos casos en los que el o la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

31. Pensión alimentaria mínima: Cantidad mínima de dinero que un juzgador o una juzgadora ordenará a una persona no custodia proveer por concepto de pensión alimentaria. La pensión alimentaria mínima mensual que se ordene en cada caso dependerá de la cantidad de alimentistas para beneficio de los y las cuales será la pensión alimentaria.

32. Pensión alimentaria suplementaria: Cuantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios.

33. Persona custodia: Persona natural, ente gubernamental o privado debidamente autorizado, que puede ser un padre, madre, pariente, tutor o persona con quien vive un o una alimentista, y que es responsable de su cuidado diario y de la administración de los bienes de este o esta.

34. Persona no custodia: Persona natural que puede ser un padre, madre o

pariente que no ostenta la custodia de un o una alimentista y que tiene la obligación legal de proveer una pensión alimentaria.

35. Prorrateo: Repartición del ingreso neto de la persona no custodia entre las pensiones alimentarias que esta debe pagar, proporcionada a lo que debe tocarle a cada una. Ello luego de haberse preservado a la persona no custodia su reserva de ingreso.

36. Programa de asistencia temporal: Es el *Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas*, según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de Seguridad Social federal.

37. Reserva de ingresos a la persona no custodia: Se refiere a la cantidad de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales que se le reserva a la persona no custodia.

38. Revisión de la pensión alimentaria: Nueva consideración o examen de la pensión alimentaria que se efectúa cada tres (3) años, a partir de la fecha en la que la pensión alimentaria fue fijada, modificada o revisada.

39. Seguro médico accesible: Significa un plan o seguro médico bajo la póliza de la persona custodia o de la persona no custodia que tenga cubierta en Puerto Rico. Si el o la alimentista no reside en Puerto Rico, se refiere al plan o seguro médico que tenga cubierta dentro de treinta (30) millas de la residencia del o de la menor.

40. Sociedad legal de bienes gananciales: Entidad jurídica con personalidad propia y distinta a la de los cónyuges que la componen, establecida por ley para regir las relaciones patrimoniales de los cónyuges en ausencia de capitulaciones matrimoniales que repudien el régimen de bienes gananciales.

41. Tribunal: Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

PARTE III. INSTRUCCIONES PARA COMPUTAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA

Artículo 8. Determinación del ingreso bruto anual de la persona custodia y el de la persona no custodia

1. El ingreso bruto anual de la persona custodia y el de la persona no custodia se determinará de conformidad con las reglas siguientes:

a) Se considerarán y sumarán todos los ingresos, según se define dicho término en este Reglamento, que cada una de las partes reciba anualmente. No se considerarán ingresos de las partes, los beneficios que cualquiera de ellas reciba al amparo del Programa de Asistencia Temporal a Familias Necesitadas (TANF, Categoría C) ni los que reciban al amparo del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

b) Cuando la persona custodia o la persona no custodia haya contraído matrimonio sin haber rechazado el régimen de sociedad legal de bienes gananciales mediante capitulaciones matrimoniales; el ingreso bruto anual de la persona custodia o el de la persona no custodia será la suma de su ingreso bruto anual y el ingreso bruto anual de su cónyuge, si se cumple con el estado de derecho vigente en cuanto a emplazamientos en un caso judicial o notificación en un caso administrativo.

c) Cuando la persona ejerza un oficio o trabajo para el cual el gobierno federal o el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico haya establecido un salario mínimo por hora, distinto al salario mínimo federal ordinario aplicable al resto de los trabajos u oficios o haya delimitado una jornada de trabajo a tiempo completo distinta a una de 40 horas semanales; el ingreso bruto proveniente de salarios se computará de conformidad con la jornada a tiempo completo para el oficio o trabajo al cual se dedica la persona a base del salario por hora que, en efecto, reciba la persona o el salario mínimo establecido para el trabajo u oficio, lo que resulte mayor.

d) En aquellos casos en los que la persona custodia o la persona no custodia ejerza una profesión, oficio o conduzca un negocio por cuenta propia, el ingreso bruto se determinará restando a la totalidad de los beneficios económicos obtenidos en el curso del negocio, profesión u oficio, los gastos necesarios en los cuales la persona haya tenido que incurrir para obtener tales beneficios. Al momento de determinar lo que constituye un gasto necesario para desarrollar una industria o negocio, no será obligatorio para el juzgador o la juzgadora, el proceso administrativo referente a la presentación de las planillas de contribución sobre ingresos y los gastos que allí informe la persona.

e) En los casos en los que cualquiera de las personas reciba ingresos no recurrentes, según se define dicho concepto en este Reglamento, el juzgador o la juzgadora los tomará en consideración para el año en el cual la persona los reciba. Para efectos de este inciso, el año comenzará a transcurrir a partir de la fecha en la que la persona reciba dicha cantidad. En estos casos, el juzgador o la juzgadora deberá computar una pensión alimentaria para el año en que se considerarán los ingresos no recurrentes y otra pensión alimentaria a partir del momento en el que los ingresos de la persona no incluyen la partida por concepto de ingresos no recurrentes.

Artículo 9. Imputación de ingresos

1. El juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando:

a) existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.

b) la persona está desempleada

c) la persona está trabajando a tiempo parcial

d) la persona cuenta con un ingreso bruto mensual menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales. Sin embargo, en aquellos casos en los que la persona trabaje a tiempo completo y aun así su ingreso sea inferior al que aquí se dispone, no se le imputará y su ingreso bruto se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 inciso 1 (c) de este Reglamento.

e) la persona haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar.

Artículo 10. Casos en los que no se imputarán ingresos

1. El juzgador o la juzgadora no imputará ingresos cuando:

a) la persona custodia o la persona no custodia demuestre que no puede trabajar porque su condición de salud o de incapacidad se lo impide. En estos casos se considerará como ingreso la cantidad, si alguna, que reciba por concepto de beneficios por incapacidad y cualquier otro ingreso que se demuestre tenga.

b) la persona custodia demuestre que no puede trabajar porque tiene que permanecer al cuidado de cualquiera de sus hijos o hijas. En estos casos la persona custodia debe demostrar: (1) que solo ella puede cuidar al o a la menor o (2) que a pesar de que otra persona puede cuidar a sus hijos o hijas, la proporción que ella debe aportar para recibir los

servicios de cuidado, no le permitirá generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia.

c) cuando el padre o la madre de un o una alimentista, es también un o una menor con una edad inferior a la mínima establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para poder trabajar de conformidad con la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Artículo 11. Cantidad que se imputará

1. En los casos en los que de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento proceda imputar ingresos, el juzgador o la juzgadora lo hará de acuerdo con las normas siguientes:

a) Regla general

(1) Se imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía subterránea, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente.

(2) En los casos en los que se demuestre que la persona redujo su capacidad productiva con el fin de eludir su responsabilidad de alimentar, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o el último salario devengado por la persona, lo que resulte mayor.

b) Excepciones a la regla general

(1) En los casos en los que cualquiera de las partes demuestre que ha realizado las gestiones pertinentes para lograr un empleo a tiempo completo y que ello ha resultado infructuoso; el juzgador o la juzgadora le imputará: (a) el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de no más de treinta (30) horas semanales y no menos de veinte (20) horas semanales, (b) el ingreso mensual que la persona obtenga de cualquier trabajo u oficio al cual se dedique conforme con las disposiciones federales o estatales sobre salario para dicho trabajo u oficio, o (c) la cantidad, si alguna, que la persona reciba por concepto de beneficios por desempleo, lo que resulte mayor.

(2) En los casos en los que la persona custodia no pueda trabajar a tiempo completo porque es necesario que dedique gran parte de su tiempo al cuidado de cualquiera de sus hijos o hijas; el juzgador o la juzgadora, le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de no más de treinta (30) horas semanales. Al momento de aplicar la excepción de este inciso, el juzgador o la juzgadora deberá considerar, entre otros elementos, los siguientes: (a) la edad del o de la menor, (b) el horario de clases o de cualquier actividad a la que debe acudir el o la menor, (c) la disponibilidad de empleo que tiene la persona custodia según su preparación académica, (d) la edad de la persona custodia, (e) el área geográfica donde resida la persona custodia, (f) el horario durante el cual debe permanecer al cuidado de sus hijos o hijas, (g) el hecho de que la persona custodia no trabaje porque durante o antes del proceso para el establecimiento, la modificación o la revisión de la pensión alimentaria, acordó con la persona no custodia, quedarse al cuidado del o de la alimentista y no desempeñar profesión u oficio alguno, y (h) si la proporción que la persona custodia debe aportar por concepto de cuidado, le permite acceder a un trabajo a tiempo completo que le permita generar un ingreso que, comparado con el gasto, represente un beneficio económico para ella y su familia.

(3) En los casos en los que cualquiera de las partes se encuentre estudiando a nivel de escuela secundaria, el juzgador o la juzgadora le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de veinticinco (25) horas semanales.

(4) En los casos en los que la persona custodia o la persona no custodia se encuentre estudiando a nivel universitario, el juzgador o la juzgadora le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de no menos de treinta (30) horas semanales. El juzgador o juzgadora deberá tomar en consideración los siguientes factores al momento de determinar si procede aplicar esta regla y no la regla general en cuanto a la imputación de ingresos: (a) si la persona custodia o no custodia es aún menor de edad, (b) si la persona ya cuenta con un grado académico o título profesional, (c) si la persona ha decidido reducir su carga de trabajo para obtener determinado grado académico; (d) la carga académica que de conformidad con el programa de clase la persona custodia o la persona no custodia tiene como estudiante; (e) si la persona puede estudiar durante un horario nocturno (f) la prueba que demuestre que la persona no puede acceder a un trabajo a tiempo completo por la carga académica con la que debe cumplir; (g) la prueba en cuanto a que la persona ha realizado la búsqueda de empleo pertinente para poder acceder a un trabajo a tiempo completo y cumplir con su responsabilidad como estudiante, y (h) el término que le resta para obtener el grado o título.

Artículo 12. Cómputo del ingreso neto mensual

1. Para obtener el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la persona no custodia, se le resta al ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales y las deducciones aceptadas anuales; el resultado se divide entre los doce (12) meses del año.

2. Si al momento de determinar el ingreso bruto de las partes se toma el ingreso bruto de cualquiera de sus cónyuges, el juzgador o la juzgadora debe restarle a dicho ingreso bruto las deducciones mandatorias y aceptadas. El resultado se divide entre los doce (12) meses del año y se suma al ingreso neto de la persona custodia o el de la persona no custodia, según corresponda.

3. La cantidad total que la persona legalmente responsable pague o aporte para la adquisición de una cubierta de seguro médico, será restada del ingreso bruto de esta, cuando el o la alimentista para el o la cual se está determinando la pensión alimentaria sea beneficiario o beneficiaria de la referida cubierta médica.

4. En los casos en los que a la persona custodia o a la persona no custodia se le impute un ingreso bruto, se debe restar una partida razonable por concepto de las deducciones mandatorias que dicha persona tendría que pagar en caso de estar ganando el ingreso bruto imputado.

Artículo 13. Determinación del ingreso neto mensual por ingresos provenientes de horas extras, comisiones y propinas

1. En aquellos casos en los que cualquiera de las personas obtenga ingresos por concepto de horas extras, comisiones o propinas; el juzgador o la juzgadora solo considerará el promedio mensual recibido por la persona por los referidos conceptos durante los treinta y seis (36) meses que anteceden a la vista. Cuando la persona lleve empleada menos de este período de tiempo, el ingreso bruto mensual se obtendrá al promediar la cantidad que efectivamente haya recibido la persona a partir de la fecha de haber comenzado en el empleo. En cualquiera de dichos casos, el juzgador o la juzgadora deberá promediar la cuantía a la que asciendan las deducciones mandatorias que se aplican al ingreso que la persona obtiene por concepto de horas extras, comisiones o propinas y la cantidad que obtenga la restará al ingreso bruto mensual por el referido concepto. Ello representa el ingreso neto mensual por concepto de horas extras, comisiones y propinas, que el juzgador o la juzgadora sumará al ingreso neto mensual según determinado en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 14. Determinación del ingreso neto mensual por ingresos periódicos no frecuentes

1. En aquellos casos en los que cualquiera de las personas reciba ingresos periódicos no frecuentes, según definido en este Reglamento, el juzgador o la juzgadora calculará el promedio mensual que la persona recibe por el referido concepto. Para ello dividirá la cantidad que reciba la persona entre el número de meses que transcurren entre el recibo de un pago y otro. El juzgador o la juzgadora también promediará la cuantía a la que ascienden las deducciones mandatorias que se aplican al ingreso que la persona obtiene por concepto de ingresos periódicos no frecuentes y la cantidad que obtenga, la restará del ingreso bruto mensual proveniente por el referido concepto. Ello representará el ingreso neto mensual por concepto de ingresos periódicos no frecuentes, el cual el juzgador o la juzgadora sumará al ingreso neto mensual según determinado en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 15. Determinación del ingreso neto combinado y de la proporción en la que cada persona deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista

1. Para determinar el ingreso neto mensual combinado, se suma el ingreso neto mensual de la persona custodia, el ingreso neto mensual de la persona no custodia y, cuando ello aplique, el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges.

2. Para determinar la proporción en la que cada una de las partes deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista, se divide el ingreso neto mensual de cada una de las personas y el de su cónyuge cuando ello aplique, entre el ingreso neto mensual combinado. El resultado que se obtenga para la persona custodia y para la persona no custodia representa la proporción en la que cada una de ellas deberá responder por los alimentos para beneficios del o de la menor alimentista.

Artículo 16. Establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas

1. La cantidad mensual para cubrir las necesidades básicas se determina con arreglo a la tabla que se incluye en el inciso (2) de este Artículo. El juzgador o la juzgadora considerará los tres (3) factores siguientes: (a) el ingreso neto mensual combinado de las partes, (b) el total de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria y (c) la edad de cada alimentista. Para ello deberá seguir los pasos siguientes:

a) En la primera columna de la tabla se escoge el renglón al que corresponda el ingreso neto mensual combinado de las partes. Una vez seleccionado, ese será el renglón que se utilizará para determinar la pensión alimentaria básica.

b) Se selecciona una de las cinco (5) columnas que se incluyen en la tabla. Ello conforme con el número de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria. Si la pensión es para beneficio de un o una alimentista, se escoge la columna identificada con el título de “1 alimentista”. Si la pensión es para beneficio de dos alimentistas, se escoge la columna identificada con el título de “2 alimentistas”. Si es para tres alimentistas, la columna “3 alimentistas”. Si es para 4 alimentistas, la columna “4 alimentistas”. En caso de que la pensión alimentaria sea para beneficio de 5 alimentistas o más, se selecciona la columna identificada con el título de “5 alimentistas +”.

c) Seleccionada la columna pertinente de entre las cinco (5) existentes, se verifica a cuál de los rangos de edad corresponde la edad del o de la alimentista para quien se está fijando la pensión alimentaria. El lugar donde se encuentre la línea horizontal correspondiente al renglón de ingresos combinados y la línea vertical correspondiente al rango de edad del o de la alimentista, determina la cantidad mensual necesaria para cubrir las necesidades básicas de dicho o dicha menor. La operación anterior se realiza para cada alimentista, de forma tal que se determine la cantidad mensual que cada uno o una de ellos o ellas requiere para cubrir sus necesidades básicas.

2. La cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas se determinará de conformidad con la tabla siguiente:

Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas

Rango de ingreso neto mensual combinado		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$0.00	\$833.00	\$199	\$223	\$261	\$161	\$173	\$192	\$130	\$138	\$151	\$108	\$114	\$123	\$91	\$95	\$103
\$834.00	\$916.00	\$211	\$234	\$272	\$166	\$178	\$197	\$134	\$141	\$154	\$110	\$116	\$126	\$93	\$97	\$105
\$917.00	\$1,000.00	\$222	\$245	\$283	\$171	\$183	\$202	\$137	\$145	\$158	\$113	\$118	\$128	\$94	\$99	\$107
\$1,001.00	\$1,083.00	\$234	\$256	\$294	\$177	\$188	\$207	\$140	\$148	\$161	\$115	\$121	\$130	\$96	\$101	\$109
\$1,084.00	\$1,166.00	\$245	\$268	\$305	\$182	\$193	\$212	\$144	\$151	\$164	\$117	\$123	\$133	\$98	\$103	\$110
\$1,167.00	\$1,250.00	\$256	\$279	\$316	\$187	\$198	\$217	\$147	\$155	\$167	\$120	\$126	\$135	\$100	\$105	\$112
\$1,251.00	\$1,333.00	\$275	\$298	\$335	\$196	\$208	\$226	\$153	\$161	\$173	\$124	\$130	\$139	\$104	\$108	\$116
\$1,334.00	\$1,416.00	\$294	\$317	\$354	\$206	\$217	\$235	\$159	\$167	\$179	\$129	\$134	\$144	\$107	\$112	\$119
\$1,417.00	\$1,500.00	\$313	\$336	\$372	\$215	\$226	\$244	\$165	\$173	\$185	\$133	\$139	\$148	\$111	\$115	\$123
\$1,501.00	\$1,583.00	\$333	\$354	\$391	\$224	\$235	\$253	\$171	\$179	\$191	\$138	\$143	\$152	\$114	\$119	\$126
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130
\$1,667.00	\$1,750.00	\$371	\$392	\$429	\$242	\$253	\$271	\$183	\$190	\$203	\$147	\$152	\$161	\$121	\$126	\$133
\$1,751.00	\$1,833.00	\$390	\$411	\$447	\$252	\$262	\$280	\$189	\$196	\$208	\$151	\$156	\$165	\$125	\$129	\$137
\$1,834.00	\$1,916.00	\$409	\$430	\$466	\$261	\$272	\$289	\$195	\$202	\$214	\$156	\$161	\$170	\$129	\$133	\$140
\$1,917.00	\$2,000.00	\$428	\$449	\$485	\$270	\$281	\$298	\$201	\$208	\$220	\$160	\$165	\$174	\$132	\$136	\$144
\$2,001.00	\$2,083.00	\$447	\$468	\$503	\$279	\$290	\$307	\$207	\$214	\$226	\$164	\$170	\$179	\$136	\$140	\$147
\$2,084.00	\$2,166.00	\$464	\$485	\$521	\$288	\$299	\$316	\$213	\$220	\$232	\$169	\$174	\$183	\$139	\$144	\$151
\$2,167.00	\$2,250.00	\$482	\$503	\$538	\$297	\$308	\$325	\$219	\$226	\$238	\$173	\$179	\$188	\$143	\$147	\$154
\$2,251.00	\$2,333.00	\$499	\$520	\$556	\$306	\$316	\$334	\$225	\$232	\$244	\$178	\$183	\$192	\$146	\$151	\$158
\$2,334.00	\$2,416.00	\$516	\$538	\$574	\$314	\$325	\$343	\$231	\$238	\$250	\$182	\$188	\$197	\$150	\$154	\$161
\$2,417.00	\$2,500.00	\$534	\$555	\$591	\$323	\$334	\$352	\$237	\$244	\$256	\$187	\$192	\$201	\$154	\$158	\$165
\$2,501.00	\$2,583.00	\$551	\$573	\$609	\$332	\$343	\$361	\$243	\$250	\$262	\$191	\$197	\$206	\$157	\$161	\$169
\$2,584.00	\$2,666.00	\$569	\$590	\$626	\$341	\$352	\$370	\$249	\$256	\$268	\$196	\$201	\$210	\$161	\$165	\$172
\$2,667.00	\$2,750.00	\$586	\$608	\$644	\$350	\$361	\$379	\$255	\$262	\$274	\$200	\$206	\$215	\$164	\$169	\$176
\$2,751.00	\$2,833.00	\$603	\$625	\$661	\$359	\$369	\$388	\$261	\$268	\$280	\$205	\$210	\$219	\$168	\$172	\$180
\$2,834.00	\$2,916.00	\$621	\$642	\$679	\$367	\$378	\$396	\$267	\$274	\$286	\$209	\$215	\$224	\$172	\$176	\$183
\$2,917.00	\$3,000.00	\$638	\$661	\$698	\$378	\$389	\$408	\$274	\$282	\$294	\$215	\$221	\$230	\$176	\$181	\$188
\$3,001.00	\$3,083.00	\$656	\$679	\$717	\$388	\$400	\$419	\$282	\$289	\$302	\$221	\$227	\$236	\$181	\$186	\$194
\$3,084.00	\$3,166.00	\$674	\$697	\$737	\$399	\$411	\$430	\$289	\$297	\$310	\$227	\$233	\$243	\$186	\$191	\$199
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$215
\$3,417.00	\$3,500.00	\$745	\$771	\$814	\$441	\$454	\$476	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$206	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$3,667.00	\$3,750.00	\$798	\$826	\$873	\$472	\$486	\$510	\$343	\$352	\$368	\$269	\$276	\$288	\$221	\$226	\$235
\$3,751.00	\$3,833.00	\$816	\$844	\$892	\$483	\$497	\$521	\$350	\$360	\$376	\$275	\$282	\$294	\$225	\$231	\$241
\$3,834.00	\$3,916.00	\$833	\$863	\$911	\$493	\$508	\$532	\$358	\$368	\$384	\$281	\$288	\$300	\$230	\$236	\$246
\$3,917.00	\$4,000.00	\$851	\$881	\$931	\$504	\$519	\$544	\$366	\$376	\$392	\$287	\$294	\$307	\$235	\$241	\$251
\$4,001.00	\$4,083.00	\$869	\$899	\$950	\$514	\$530	\$555	\$373	\$383	\$400	\$293	\$300	\$313	\$240	\$246	\$256
\$4,084.00	\$4,166.00	\$887	\$918	\$969	\$525	\$540	\$566	\$381	\$391	\$408	\$299	\$307	\$319	\$245	\$251	\$262
\$4,167.00	\$4,250.00	\$898	\$930	\$981	\$531	\$546	\$572	\$385	\$395	\$413	\$302	\$310	\$323	\$247	\$254	\$264
\$4,251.00	\$4,333.00	\$910	\$941	\$993	\$537	\$552	\$578	\$389	\$399	\$417	\$305	\$313	\$326	\$250	\$256	\$267
\$4,334.00	\$4,416.00	\$922	\$953	\$1,005	\$543	\$559	\$584	\$393	\$403	\$421	\$308	\$316	\$329	\$252	\$259	\$269
\$4,417.00	\$4,500.00	\$934	\$965	\$1,017	\$549	\$565	\$591	\$397	\$407	\$425	\$311	\$319	\$332	\$255	\$261	\$272
\$4,501.00	\$4,583.00	\$945	\$977	\$1,029	\$555	\$571	\$597	\$401	\$412	\$429	\$314	\$322	\$335	\$257	\$264	\$274
\$4,584.00	\$4,666.00	\$957	\$988	\$1,041	\$561	\$577	\$603	\$405	\$416	\$433	\$317	\$325	\$338	\$260	\$266	\$277
\$4,667.00	\$4,750.00	\$969	\$1,000	\$1,052	\$567	\$583	\$609	\$409	\$420	\$437	\$320	\$328	\$341	\$262	\$269	\$279
\$4,751.00	\$4,833.00	\$980	\$1,012	\$1,064	\$573	\$589	\$615	\$413	\$424	\$441	\$323	\$331	\$344	\$265	\$271	\$281
\$4,834.00	\$4,916.00	\$992	\$1,024	\$1,076	\$579	\$595	\$621	\$417	\$428	\$445	\$326	\$334	\$347	\$267	\$273	\$284
\$4,917.00	\$5,000.00	\$1,004	\$1,035	\$1,088	\$585	\$601	\$627	\$421	\$432	\$449	\$329	\$337	\$350	\$270	\$276	\$286
\$5,001.00	\$5,083.00	\$1,016	\$1,047	\$1,100	\$591	\$607	\$633	\$425	\$436	\$454	\$332	\$340	\$354	\$272	\$278	\$289

Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas

Rango de ingreso neto mensual combinado		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$5,084.00	\$5,166.00	\$1,027	\$1,059	\$1,112	\$597	\$613	\$639	\$429	\$440	\$458	\$336	\$343	\$357	\$275	\$281	\$291
\$5,167.00	\$5,250.00	\$1,039	\$1,071	\$1,124	\$603	\$619	\$645	\$434	\$444	\$462	\$339	\$347	\$360	\$277	\$283	\$294
\$5,251.00	\$5,333.00	\$1,051	\$1,083	\$1,135	\$609	\$625	\$651	\$438	\$448	\$466	\$342	\$350	\$363	\$279	\$286	\$296
\$5,334.00	\$5,416.00	\$1,062	\$1,094	\$1,147	\$615	\$631	\$657	\$442	\$452	\$470	\$345	\$353	\$366	\$282	\$288	\$299
\$5,417.00	\$5,500.00	\$1,074	\$1,106	\$1,159	\$621	\$637	\$663	\$446	\$456	\$474	\$348	\$356	\$369	\$284	\$291	\$301
\$5,501.00	\$5,583.00	\$1,086	\$1,118	\$1,171	\$627	\$643	\$669	\$450	\$460	\$478	\$351	\$359	\$372	\$287	\$293	\$304
\$5,584.00	\$5,666.00	\$1,098	\$1,130	\$1,183	\$633	\$649	\$676	\$454	\$464	\$482	\$354	\$362	\$375	\$289	\$296	\$306
\$5,667.00	\$5,750.00	\$1,109	\$1,141	\$1,195	\$639	\$655	\$682	\$458	\$469	\$486	\$357	\$365	\$378	\$292	\$298	\$309
\$5,751.00	\$5,833.00	\$1,121	\$1,153	\$1,207	\$645	\$661	\$688	\$462	\$473	\$490	\$360	\$368	\$381	\$294	\$301	\$311
\$5,834.00	\$5,916.00	\$1,133	\$1,165	\$1,218	\$651	\$667	\$694	\$466	\$477	\$494	\$363	\$371	\$385	\$297	\$303	\$314
\$5,917.00	\$6,000.00	\$1,144	\$1,177	\$1,230	\$657	\$673	\$700	\$470	\$481	\$499	\$366	\$374	\$388	\$299	\$306	\$316
\$6,001.00	\$6,083.00	\$1,156	\$1,188	\$1,242	\$663	\$679	\$706	\$474	\$485	\$503	\$369	\$377	\$391	\$302	\$308	\$319
\$6,084.00	\$6,166.00	\$1,168	\$1,200	\$1,254	\$669	\$685	\$712	\$478	\$489	\$507	\$372	\$380	\$394	\$304	\$311	\$321
\$6,167.00	\$6,250.00	\$1,180	\$1,212	\$1,266	\$675	\$691	\$718	\$482	\$493	\$511	\$375	\$383	\$397	\$307	\$313	\$324
\$6,251.00	\$6,333.00	\$1,190	\$1,222	\$1,276	\$680	\$696	\$723	\$485	\$496	\$514	\$378	\$386	\$399	\$308	\$315	\$326
\$6,334.00	\$6,416.00	\$1,200	\$1,233	\$1,286	\$685	\$701	\$728	\$488	\$499	\$517	\$380	\$388	\$401	\$310	\$317	\$327
\$6,417.00	\$6,500.00	\$1,211	\$1,243	\$1,297	\$690	\$706	\$732	\$492	\$502	\$520	\$382	\$390	\$404	\$312	\$319	\$329
\$6,501.00	\$6,583.00	\$1,221	\$1,253	\$1,307	\$695	\$711	\$737	\$495	\$506	\$523	\$385	\$393	\$406	\$314	\$320	\$331
\$6,584.00	\$6,666.00	\$1,231	\$1,264	\$1,317	\$699	\$715	\$742	\$498	\$509	\$526	\$387	\$395	\$408	\$316	\$322	\$333
\$6,667.00	\$6,750.00	\$1,242	\$1,274	\$1,328	\$704	\$720	\$747	\$501	\$512	\$529	\$389	\$397	\$411	\$318	\$324	\$335
\$6,751.00	\$6,833.00	\$1,252	\$1,284	\$1,338	\$709	\$725	\$752	\$504	\$515	\$533	\$392	\$400	\$413	\$320	\$326	\$336
\$6,834.00	\$6,916.00	\$1,262	\$1,295	\$1,348	\$714	\$730	\$756	\$508	\$518	\$536	\$394	\$402	\$415	\$321	\$328	\$338
\$6,917.00	\$7,000.00	\$1,273	\$1,305	\$1,359	\$719	\$735	\$761	\$511	\$521	\$539	\$396	\$404	\$417	\$323	\$330	\$340
\$7,001.00	\$7,083.00	\$1,283	\$1,315	\$1,369	\$724	\$740	\$766	\$514	\$524	\$542	\$399	\$407	\$420	\$325	\$331	\$342
\$7,084.00	\$7,166.00	\$1,293	\$1,326	\$1,379	\$729	\$745	\$771	\$517	\$528	\$545	\$401	\$409	\$422	\$327	\$333	\$344
\$7,167.00	\$7,250.00	\$1,304	\$1,336	\$1,390	\$734	\$749	\$775	\$520	\$531	\$548	\$403	\$411	\$424	\$329	\$335	\$345
\$7,251.00	\$7,333.00	\$1,314	\$1,346	\$1,400	\$739	\$754	\$780	\$523	\$534	\$551	\$406	\$414	\$427	\$331	\$337	\$347
\$7,334.00	\$7,416.00	\$1,324	\$1,357	\$1,410	\$744	\$759	\$785	\$527	\$537	\$554	\$408	\$416	\$429	\$333	\$339	\$349
\$7,417.00	\$7,500.00	\$1,335	\$1,367	\$1,421	\$749	\$764	\$790	\$530	\$540	\$557	\$411	\$418	\$431	\$334	\$341	\$351
\$7,501.00	\$7,583.00	\$1,345	\$1,377	\$1,431	\$754	\$769	\$795	\$533	\$543	\$560	\$413	\$421	\$433	\$336	\$342	\$353
\$7,584.00	\$7,666.00	\$1,355	\$1,388	\$1,442	\$758	\$774	\$799	\$536	\$546	\$564	\$415	\$423	\$436	\$338	\$344	\$354
\$7,667.00	\$7,750.00	\$1,366	\$1,398	\$1,452	\$763	\$779	\$804	\$539	\$550	\$567	\$418	\$425	\$438	\$340	\$346	\$356
\$7,751.00	\$7,833.00	\$1,376	\$1,408	\$1,462	\$768	\$784	\$809	\$543	\$553	\$570	\$420	\$428	\$440	\$342	\$348	\$358
\$7,834.00	\$7,916.00	\$1,387	\$1,419	\$1,473	\$773	\$788	\$814	\$546	\$556	\$573	\$422	\$430	\$443	\$344	\$350	\$360
\$7,917.00	\$8,000.00	\$1,397	\$1,429	\$1,483	\$778	\$793	\$819	\$549	\$559	\$576	\$425	\$432	\$445	\$346	\$352	\$362
\$8,001.00	\$8,083.00	\$1,407	\$1,439	\$1,493	\$783	\$798	\$823	\$552	\$562	\$579	\$427	\$435	\$447	\$347	\$353	\$364
\$8,084.00	\$8,166.00	\$1,418	\$1,450	\$1,504	\$788	\$803	\$828	\$555	\$565	\$582	\$429	\$437	\$449	\$349	\$355	\$365
\$8,167.00	\$8,250.00	\$1,428	\$1,460	\$1,514	\$793	\$808	\$833	\$559	\$569	\$585	\$432	\$439	\$452	\$351	\$357	\$367
\$8,251.00	\$8,333.00	\$1,438	\$1,468	\$1,518	\$798	\$813	\$838	\$562	\$572	\$588	\$434	\$441	\$454	\$353	\$359	\$369
\$8,334.00	\$8,416.00	\$1,448	\$1,478	\$1,528	\$803	\$818	\$842	\$565	\$575	\$591	\$436	\$444	\$456	\$355	\$361	\$371
\$8,417.00	\$8,500.00	\$1,459	\$1,488	\$1,538	\$808	\$822	\$847	\$568	\$578	\$594	\$439	\$446	\$458	\$357	\$363	\$373
\$8,501.00	\$8,583.00	\$1,469	\$1,498	\$1,548	\$812	\$827	\$852	\$571	\$581	\$597	\$441	\$448	\$461	\$358	\$364	\$374
\$8,584.00	\$8,666.00	\$1,479	\$1,509	\$1,558	\$817	\$832	\$857	\$574	\$584	\$601	\$443	\$451	\$463	\$360	\$366	\$376
\$8,667.00	\$8,750.00	\$1,489	\$1,519	\$1,567	\$822	\$837	\$861	\$577	\$587	\$604	\$446	\$453	\$465	\$362	\$368	\$378
\$8,751.00	\$8,833.00	\$1,499	\$1,529	\$1,577	\$827	\$842	\$866	\$581	\$590	\$607	\$448	\$455	\$467	\$364	\$370	\$380
\$8,834.00	\$8,916.00	\$1,510	\$1,539	\$1,587	\$832	\$846	\$871	\$584	\$593	\$610	\$450	\$458	\$470	\$366	\$372	\$381
\$8,917.00	\$9,000.00	\$1,520	\$1,549	\$1,597	\$837	\$851	\$875	\$587	\$597	\$613	\$453	\$460	\$472	\$368	\$374	\$383
\$9,001.00	\$9,083.00	\$1,530	\$1,559	\$1,607	\$841	\$856	\$880	\$590	\$600	\$616	\$455	\$462	\$474	\$370	\$375	\$385
\$9,084.00	\$9,166.00	\$1,540	\$1,569	\$1,617	\$846	\$861	\$885	\$593	\$603	\$619	\$457	\$464	\$476	\$371	\$377	\$387
\$9,167.00	\$9,250.00	\$1,550	\$1,579	\$1,627	\$851	\$866	\$890	\$596	\$606	\$622	\$460	\$467	\$479	\$373	\$379	\$389
\$9,251.00	\$9,333.00	\$1,561	\$1,589	\$1,637	\$856	\$870	\$894	\$599	\$609	\$625	\$462	\$469	\$481	\$375	\$381	\$390
\$9,334.00	\$9,416.00	\$1,571	\$1,599	\$1,647	\$861	\$875	\$899	\$603	\$612	\$628	\$464	\$471	\$483	\$377	\$383	\$392
\$9,417.00	\$9,500.00	\$1,581	\$1,609	\$1,656	\$866	\$880	\$904	\$606	\$615	\$631	\$466	\$474	\$485	\$379	\$384	\$394
\$9,501.00	\$9,583.00	\$1,591	\$1,619	\$1,666	\$871	\$885	\$908	\$609	\$618	\$634	\$469	\$476	\$488	\$381	\$386	\$396
\$9,584.00	\$9,666.00	\$1,601	\$1,629	\$1,676	\$875	\$890	\$913	\$612	\$621	\$637	\$471	\$478	\$490	\$382	\$388	\$398
\$9,667.00	\$9,750.00	\$1,611	\$1,639	\$1,686	\$880	\$894	\$918	\$615	\$625	\$640	\$473	\$481	\$492	\$384	\$390	\$399
\$9,751.00	\$9,833.00	\$1,622	\$1,650	\$1,696	\$885	\$899	\$922	\$618	\$628	\$643	\$476	\$483	\$494	\$386	\$392	\$401
\$9,834.00	\$9,916.00	\$1,632	\$1,660	\$1,706	\$890	\$904	\$927	\$621	\$631	\$646	\$478	\$485	\$497	\$388	\$394	\$403
\$9,917.00	\$10,000.00	\$1,642	\$1,670	\$1,716	\$895	\$909	\$932	\$625	\$634	\$649	\$480	\$487	\$499	\$390	\$395	\$405
\$10,001.00	\$10,083.00	\$1,652	\$1,680	\$1,726	\$900	\$914	\$937	\$628	\$637	\$652	\$483	\$490	\$501	\$392	\$397	\$406
\$10,084.00	\$10,166.00	\$1,662	\$1,690	\$1,735	\$905	\$918	\$941	\$631	\$640	\$655	\$485	\$492	\$504	\$393	\$399	\$408
\$10,167.00	\$10,250.00	\$1,673	\$1,700	\$1,745	\$909	\$923	\$946	\$634	\$643	\$658	\$487	\$494	\$506	\$395	\$401	\$410
\$10,251.00	\$10,333.00	\$1,683	\$1,710	\$1,755	\$914	\$928	\$951	\$637	\$646	\$662	\$490	\$497	\$508	\$397	\$403	\$412
\$10,334.00	\$10,416.00	\$1,693	\$1,720	\$1,765	\$919	\$933	\$955	\$640	\$649	\$665	\$492	\$499	\$510	\$399	\$404	\$414
\$10,417.00	\$10,500.00	\$1,703	\$1,730	\$1,775	\$924	\$938	\$960	\$643	\$653	\$668	\$494	\$501	\$513	\$401	\$406	\$415

Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas																
Rango de ingreso neto mensual combinado		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$10,501.00	\$10,583.00	\$1,713	\$1,740	\$1,785	\$929	\$942	\$965	\$647	\$656	\$671	\$497	\$503	\$515	\$403	\$408	\$417
\$10,584.00	\$10,666.00	\$1,724	\$1,750	\$1,795	\$934	\$947	\$970	\$650	\$659	\$674	\$499	\$506	\$517	\$405	\$410	\$419
\$10,667.00	\$10,750.00	\$1,734	\$1,760	\$1,805	\$939	\$952	\$974	\$653	\$662	\$677	\$501	\$508	\$519	\$406	\$412	\$421
\$10,751.00	\$10,833.00	\$1,744	\$1,770	\$1,814	\$943	\$957	\$979	\$656	\$665	\$680	\$504	\$510	\$522	\$408	\$414	\$423
\$10,834.00	\$10,916.00	\$1,754	\$1,781	\$1,824	\$948	\$962	\$984	\$659	\$668	\$683	\$506	\$513	\$524	\$410	\$415	\$424
\$10,917.00	\$11,000.00	\$1,764	\$1,791	\$1,834	\$953	\$966	\$988	\$662	\$671	\$686	\$508	\$515	\$526	\$412	\$417	\$426
\$11,001.00	\$11,083.00	\$1,775	\$1,801	\$1,844	\$958	\$971	\$993	\$665	\$674	\$689	\$511	\$517	\$528	\$414	\$419	\$428
\$11,084.00	\$11,166.00	\$1,785	\$1,811	\$1,854	\$963	\$976	\$998	\$669	\$677	\$692	\$513	\$520	\$531	\$416	\$421	\$430
\$11,167.00	\$11,250.00	\$1,795	\$1,821	\$1,864	\$968	\$981	\$1,002	\$672	\$681	\$695	\$515	\$522	\$533	\$417	\$423	\$431
\$11,251.00	\$11,333.00	\$1,805	\$1,831	\$1,874	\$972	\$986	\$1,007	\$675	\$684	\$698	\$518	\$524	\$535	\$419	\$425	\$433
\$11,334.00	\$11,416.00	\$1,815	\$1,841	\$1,884	\$977	\$990	\$1,012	\$678	\$687	\$701	\$520	\$526	\$537	\$421	\$426	\$435
\$11,417.00	\$11,500.00	\$1,825	\$1,851	\$1,893	\$982	\$995	\$1,017	\$681	\$690	\$704	\$522	\$529	\$540	\$423	\$428	\$437
\$11,501.00	\$11,583.00	\$1,836	\$1,861	\$1,903	\$987	\$1,000	\$1,021	\$684	\$693	\$707	\$525	\$531	\$542	\$425	\$430	\$439
\$11,584.00	\$11,666.00	\$1,846	\$1,871	\$1,913	\$992	\$1,005	\$1,026	\$688	\$696	\$710	\$527	\$533	\$544	\$427	\$432	\$440
\$11,667.00	\$11,750.00	\$1,856	\$1,881	\$1,923	\$997	\$1,010	\$1,031	\$691	\$699	\$713	\$529	\$536	\$546	\$428	\$434	\$442
\$11,751.00	\$11,833.00	\$1,866	\$1,891	\$1,933	\$1,002	\$1,014	\$1,035	\$694	\$702	\$716	\$532	\$538	\$549	\$430	\$435	\$444
\$11,834.00	\$11,916.00	\$1,876	\$1,901	\$1,943	\$1,006	\$1,019	\$1,040	\$697	\$705	\$720	\$534	\$540	\$551	\$432	\$437	\$446
\$11,917.00	\$12,000.00	\$1,887	\$1,911	\$1,953	\$1,011	\$1,024	\$1,045	\$700	\$709	\$723	\$536	\$543	\$553	\$434	\$439	\$448
\$12,001.00	\$12,083.00	\$1,897	\$1,922	\$1,963	\$1,016	\$1,029	\$1,050	\$703	\$712	\$726	\$538	\$545	\$555	\$436	\$441	\$449
\$12,084.00	\$12,166.00	\$1,907	\$1,932	\$1,973	\$1,021	\$1,034	\$1,054	\$706	\$715	\$729	\$541	\$547	\$558	\$438	\$443	\$451
\$12,167.00	\$12,250.00	\$1,917	\$1,942	\$1,982	\$1,026	\$1,038	\$1,059	\$710	\$718	\$732	\$543	\$549	\$560	\$440	\$445	\$453
\$12,251.00	\$12,333.00	\$1,927	\$1,952	\$1,992	\$1,031	\$1,043	\$1,064	\$713	\$721	\$735	\$545	\$552	\$562	\$441	\$446	\$455
\$12,334.00	\$12,416.00	\$1,938	\$1,962	\$2,002	\$1,036	\$1,048	\$1,068	\$716	\$724	\$738	\$548	\$554	\$564	\$443	\$448	\$457
\$12,417.00	\$12,500.00	\$1,948	\$1,972	\$2,012	\$1,040	\$1,053	\$1,073	\$719	\$727	\$741	\$550	\$556	\$567	\$445	\$450	\$458

Artículo 17. Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista

1. La pensión alimentaria básica se determina de conformidad con las instrucciones siguientes:

a) Cuando se esté computando la pensión alimentaria básica para un o una alimentista, la cantidad que se haya determinado de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada en el Artículo 15 (2) de este Reglamento.

b) En los casos en los que se está computando pensiones básicas para dos o más alimentistas, la cantidad establecida para cada menor según lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada en el Artículo 15 (2) de este Reglamento. El producto que se obtenga para cada alimentista, se suma. El resultado es la pensión alimentaria básica total que la persona no custodia debe proveer para beneficio de los y las alimentistas.

c) En aquellos casos en los que el ingreso neto mensual combinado de las partes sea mayor a \$12,500.00; el juzgador o la juzgadora determinará una pensión alimentaria básica de conformidad con el último renglón de la tabla.

e) Determinada la pensión alimentaria básica, el juzgador o la juzgadora computará otra pensión alimentaria básica correspondiente a la parte del ingreso neto mensual combinado que exceda de \$12,500.00. Ello conforme con los pasos siguientes:

(1) Se le resta al ingreso neto mensual combinado la cantidad de \$12,500.00. El resultado es la diferencia entre el total de los ingresos que mensualmente generan las partes y el máximo de los renglones de ingresos que se incluyen la tabla.

(2) Se multiplica el resultado que se obtenga en el sub inciso (1) por 0.064.

(3) Se multiplica el resultado obtenido en el sub inciso (2) por la proporción que le corresponde proveer a la persona no custodia según esta fue determinada en el Artículo 15 (2) de este Reglamento.

(4) El resultado que se obtenga de conformidad con el sub inciso anterior, se suma a la pensión alimentaria computada al amparo del inciso (a) o (b) de este Artículo. El resultado de esa suma representa la pensión alimentaria básica total que debe proveer la persona no custodia.

Fórmula:

(Diferencia) x (0.064) (proporción de la PNC) =

Cantidad por concepto de pensión alimentaria básica que la persona no custodia debe proveer por la partida de ingreso neto combinado que excede los \$12,500.00 mensuales

Artículo 18. Ajuste a la pensión alimentaria básica

1. En los casos en los que el o la alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, esta última podrá solicitar, y el juzgador o la juzgadora podrá ordenar, que se ajuste la pensión alimentaria básica cuando se cumpla uno de los requisitos siguientes:

a) Exista un plan de relaciones paterno o materno filiales fijado por el Tribunal al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia, o

b) Exista una estipulación en la cual la persona custodia y la persona no

custodia establezcan un plan de relaciones paterno o materno filiales al amparo del cual se pueda computar la parte del tiempo que un o una alimentista pasa o pasará con la persona no custodia. En estos casos, la persona custodia y la persona no custodia deben someter la estipulación a través del formulario adoptado por la ASUME y por la Oficina de Administración de los Tribunales. El juzgador o la juzgadora debe asegurarse de que ambas partes otorgan la estipulación libre y voluntariamente, sin que haya mediado violencia, coacción o intimidación.

2. En aquellos casos en los que la persona no custodia solicite un ajuste a la pensión alimentaria básica, el juzgador o la juzgadora seguirá los pasos siguientes:

a) *Calculará el porciento de tiempo que el o la alimentista anualmente pasa o pasará con la persona no custodia.* Para ello, se suman las horas que el o la alimentista pasa o pasará anualmente con la persona no custodia a la luz del plan de relaciones paterno o materno filiales fijado por el tribunal o estipulado por las partes. El total de horas, se divide entre el número de horas que tiene un año, es decir, 8760 horas. El resultado de dicha división, es el por ciento que el o la alimentista pasa anualmente con la persona no custodia.

b) *Calculará el ajuste:* Cuando se determine que el o la alimentista pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia, el juzgador o la juzgadora calculará el ajuste que se aplicará a la pensión alimentaria básica del o de la alimentista. Cuando se esté estableciendo la pensión alimentaria para dos o más alimentistas, el juzgador o la juzgadora debe determinar el tiempo que cada menor pasa o pasará con la persona no custodia y calcular el ajuste para cada uno de ellos. El juzgador o la juzgadora calculará el ajuste con la fórmula siguiente:

Fórmula 1

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

c) *Ajustará la pensión alimentaria básica que le corresponda al o a la alimentista que, en efecto, pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.* Para

determinar la pensión alimentaria básica ajustada, el juzgador o la juzgadora multiplicará la pensión alimentaria computada según lo dispuesto en el Artículo 17 de este Reglamento, para el o la alimentista que pasa o pasará el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia por el ajuste determinado según el sub inciso anterior. Para ello se utiliza la fórmula siguiente:

Fórmula 2

(Pensión alimentaria básica) X (ajuste)= Pensión alimentaria básica ajustada

3. Disposiciones generales en cuanto a la figura del ajuste.

a) Un cambio en la estipulación sobre el plan de relaciones paterno o materno filiales no será causa para modificar la pensión alimentaria, excepto cuando las partes otorguen una nueva estipulación en la que establezcan que la persona no custodia pasa menos del 20% del tiempo con el o la alimentista. En este caso se eliminará el ajuste.

b) En los casos en los que no exista un plan de relaciones paterno o materno filiales establecido por el Tribunal y las personas no logren establecer una estipulación a esos efectos; el juzgador o la juzgadora no podrá ajustar la pensión alimentaria básica determinada y ordenará a la persona no custodia pagar la pensión alimentaria que resulte de la aplicación de este Reglamento.

c) En ningún caso se detendrá el procedimiento administrativo o judicial expedito para esperar una determinación sobre relaciones paterno o materno filiales en casos pendientes ante el Tribunal, o para permitirle a la persona no custodia solicitar el establecimiento o ampliación de un plan de relaciones paterno o materno filiales. No obstante lo anterior, en los casos en los que con posterioridad a la fijación o modificación de una pensión alimentaria, el Tribunal establezca o amplíe un plan de relaciones paterno o materno filiales o resuelva cualquier controversia relacionada con el referido plan, el juzgador o la juzgadora podrá, a solicitud de parte, modificar la pensión previamente establecida.

d) Cuando se determine que la persona no custodia incumplió el plan de relaciones paterno o materno filiales se procederá de la forma siguiente: (1) se eliminará el ajuste de la pensión; (2) se computará la pensión sin ajustar desde el momento en que la persona custodia notificó sobre el incumplimiento del plan, y (3) la persona no custodia no podrá solicitar el ajuste hasta que se revise la pensión establecida.

Artículo 19. Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria

1. Los gastos suplementarios son los siguientes:

a) Gastos por cuidado: El gasto mensual por cuidado del o de la alimentista se considerará un gasto suplementario cuando sea necesario para que la persona custodia pueda trabajar o estudiar. El costo del cuidado que provea una institución educativa luego de culminar el horario regular de clases y el gasto por concepto de campamento se consideran gastos por cuidado.

El gasto por cuidado del o de la alimentista debe responder al criterio de razonabilidad, el cual se determina tomando en consideración, el horario de trabajo o estudio de la persona custodia, el lugar donde se presta el servicio de cuidado, el número de alimentistas que reciben dicho servicio y las circunstancias, si alguna, de la persona custodia o las del o de la alimentista.

b) Gastos por concepto de educación, educación vocacional o educación preescolar: Se tomará en consideración la matrícula anual, el pago de las mensualidades de la institución educativa privada, el pago por concepto de estudios supervisados y tutorías, el gasto de transportación escolar, los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, textos escolares o universitarios y efectos escolares, cualquier gasto relacionado con la educación del o de la alimentista y cualquier gastos extracurricular que propendan al desarrollo integral del o de la menor. También se tomará en consideración el pago de un hospedaje en los casos de estudiantes universitarios que necesiten sufragar este gasto para poder estudiar.

Con relación a la mensualidad de la institución educativa privada, la misma se multiplicará por el número de meses en los que se debe pagar dicha mensualidad y el resultado se suma a la cantidad que anualmente se paga por concepto de matrícula, textos escolares o universitarios, libros, uniformes, efectos escolares, hospedaje y otros gastos relacionados. El producto obtenido se divide entre doce (12) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

En aquellos casos en los que el o la alimentista asista a una escuela pública, se tomará en consideración los gastos anuales en los que se incurra para la compra de uniformes, efectos escolares y otros gastos relacionados con la educación del o de la alimentista. La cantidad a la que asciendan los mismos, se divide entre doce (12) meses para obtener el gasto mensual por este concepto.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se podrá prorratear el pago de matrícula, textos escolares o universitarios, materiales y uniformes en dos (2) pagos al año que coincidan con el inicio de cada semestre escolar.

El gasto por concepto de educación deberá responder al criterio de razonabilidad, por lo que el juzgador o la juzgadora deberá tomar en consideración la situación económica de la persona custodia y la de la persona no custodia, las circunstancias del o de la alimentista y el estilo de vida familiar.

c) Gastos de salud no cubiertos por un plan o seguro médico: Se refiere a cualquier gasto por concepto de salud que redunde en beneficio del o de la alimentista, que no esté cubierto por su seguro médico. Ejemplos de éstos son: gastos por concepto de salud visual, dental, ortodoncia, emocional, terapias, evaluaciones, gastos de rehabilitación vocacional, gastos de ortopedia, gastos por concepto de medicina alternativa o no tradicional, deducibles recurrentes, y deducibles mayores de \$20.00, entre otros.

d) Vivienda: Se toma en consideración la cantidad mensual pagada o que haya que pagar por concepto de renta o hipoteca de la vivienda en la cual residen los o las alimentistas, así como cualquier cantidad que la persona custodia tenga que aportar por la

vivienda en la que residen los o las alimentistas. La cantidad mensual se divide por el número de personas que residen en la vivienda, para obtener una cantidad per cápita que se multiplica por el número de alimentistas para los o las cuales se está determinando la pensión alimentaria. El resultado es la cuantía por la cual la persona custodia y la no custodia deberán responder proporcionalmente.

El concepto vivienda incluye las cuotas de mantenimiento y el pago de derramas, pero excluye los gastos relacionados con las utilidades y con el mantenimiento rutinario de la residencia para el uso y disfrute de la misma.

En los casos en los que la persona custodia se mude a una nueva residencia por la cual deba pagar una renta o hipoteca mensual sustancialmente mayor a la renta o hipoteca que mensualmente pagaba por la residencia anterior; el juzgador o la juzgadora, establecerá una cantidad razonable por concepto de vivienda mensual para cada uno o una de los o las alimentistas.

Para el análisis de razonabilidad, se tomará en consideración, la cantidad que anteriormente se pagaba por concepto de vivienda, y la cantidad que por este concepto pagará la persona custodia en el nuevo hogar al cual se mudó con los o las alimentistas; la cantidad per cápita que le correspondía al o a la alimentista y la que le corresponderá a este o esta luego del cambio de residencia, el estilo de vida familiar, las circunstancias particulares de la persona custodia, las de la persona no custodia, y las del o de la alimentista.

2. En todos los casos en los que existan gastos suplementarios se computará una pensión alimentaria suplementaria de conformidad con los pasos siguientes:

a) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso. Los gastos suplementarios son aquellos que se enumeran en el inciso 1 de este Artículo.

b) El resultado obtenido tras la suma, se multiplica por el por ciento determinado para la persona no custodia de conformidad con lo establecido en el Artículo

15 (2) de este Reglamento. El producto de la referida multiplicación constituye la pensión alimentaria suplementaria que debe proveer la persona no custodia.

c) La cantidad a la que ascienda la pensión alimentaria suplementaria se suma a la pensión alimentaria básica determinada; el resultado constituye la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer.

PARTE IV. CUSTODIA COMPARTIDA AL CINCUENTA POR CIENTO

Artículo 20. Custodia compartida cuando los y las alimentistas viven con cada persona custodia durante el cincuenta por ciento del tiempo

1. Al momento de determinar una pensión alimentaria al amparo de esta parte, el juzgador o la juzgadora se asegurará de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Ambas personas ostentan la custodia compartida del o de la alimentista por orden del Tribunal y

b) Ambas personas custodias están de acuerdo en que:

(1) pasan la mitad de su tiempo con el o la alimentista.

(2) el o la alimentista cuenta con un espacio físico determinado en la casa de cada persona custodia, el cual es aceptable para el o la menor.

(3) ambas comparten la responsabilidad de brindarle afecto al o a la alimentista, de proveerle un clima de respeto, de garantizarle su seguridad física, emocional, intelectual y social, así como la responsabilidad de supervisar las tareas escolares del o de la alimentista, de llevarlo o llevarla a sus citas médicas, y de compartir con él o ella durante actos culturales, deportivos y de entretenimiento.

2. En los casos en los que ambas personas ostenten la custodia compartida por orden del Tribunal, pero en los que, en efecto, no se cumple con los criterios establecido en el inciso 1 (b) de este Artículo; la pensión se establecerá de conformidad con lo determinado

en la Parte III de este Reglamento. Se considerará que la persona custodia con la cual el o la alimentista pasa el por ciento menor de tiempo, está en iguales circunstancias que la persona no custodia. La pensión alimentaria básica se ajustará de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento, siempre que el o la alimentista se relacione con la persona entre el veinte por ciento (20%) y el cuarenta y nueve por ciento (49%) del tiempo.

Artículo 21. Cálculo de pensión alimentaria en casos de custodia compartida al cincuenta por ciento (50%)

1. En los casos en los que se cumplan los requisitos del inciso 1 del Artículo anterior, la pensión alimentaria básica se computará de la forma siguiente:

a) Se determina la cantidad que mensualmente requiere cada alimentista de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento.

b) Se determina la proporción por la que deben responder cada una de las personas conforme lo dispuesto en el Artículo 15 (2) de este Reglamento.

c) En aquellos casos en los que las personas respondan en igual proporción, no se ordena el pago de una pensión alimentaria básica.

d) En los casos en los que las personas respondan en diferentes proporciones, se multiplica la cantidad que se obtiene según la tabla por la proporción correspondiente a cada una de ellas. A la cantidad mayor que se obtenga, se le resta la cantidad menor y el resultado se divide entre dos. El resultado de dichas operaciones matemáticas es la pensión alimentaria básica que la persona responsable por la proporción mayor, debe proveer para beneficio del o de la alimentista.

2. En los casos en los que se cumplan los criterios del artículo anterior, la pensión alimentaria suplementaria se computará de la forma siguiente:

a) Con excepción del gasto de vivienda, se suman los gastos suplementarios según establecido en el Artículo 19 de este Reglamento.

b) Se multiplican los gastos suplementarios por la proporción en la que cada persona custodia debe responder conforme con lo establecido en el Artículo 15 (2) de este Reglamento. El producto es la cantidad total que a cada persona le corresponde pagar por concepto de gastos suplementarios.

c) El juzgador o la juzgadora determinará la persona custodia a la cual corresponderá entregar el dinero a las personas o entidades que proveen los bienes o servicios por los cuales se incurre en gastos suplementarios. Al así hacerlo, el juzgador o la juzgadora validará cualquier acuerdo que a esos efectos presenten las partes. En caso de que las partes no logren alcanzar un acuerdo, el juzgador o la juzgadora determinará la persona tras considerar el uso y la costumbre de las partes en cuanto a cuál de ellas entregaba los pagos a los diferentes proveedores de bienes o servicios y cualquier otro factor pertinente.

d) Si al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) anterior, el juzgador o la juzgadora determina que la persona a la cual corresponda proveer la proporción menor de los gastos suplementarios, es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; le ordenará a la persona a la cual corresponda la proporción mayor, proveer una pensión alimentaria mensual igual a lo que resulte de la suma de la pensión alimentaria básica y la cantidad que dicha persona tenga que pagar por los gastos suplementarios.

e) Si al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) anterior, el juzgador o la juzgadora determina que la persona a la cual corresponda proveer la proporción mayor de los gastos suplementarios, es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; le ordenará a la persona a la cual corresponda la proporción menor proveer una pensión alimentaria igual a la diferencia entre la pensión alimentaria básica que debe recibir para beneficio del o de la alimentista y la proporción por la que ella debe responder por los gastos suplementarios.

Artículo 22. Pensión alimentaria mínima

1. La pensión alimentaria mínima que se ordene proveer en cada caso, dependerá del número de alimentistas para los y las cuales se esté estableciendo la pensión alimentaria. La determinación de la pensión alimentaria mínima se realizará de conformidad con la tabla siguiente:¹

Número de alimentistas para quienes se establecerá la pensión alimentaria	Pensión alimentaria mínima total
1	\$125.00
2	\$146.00
3	\$159.00
4	\$174.00
5	\$191.00
6	\$209.00
7	\$228.00
8	\$250.00
9	\$273.00
10	\$299.00

2. Salvo justa causa, el juzgador o la juzgadora no podrá ordenarle a la persona no custodia proveer una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima que se establece en el inciso anterior.

¹ La pensión alimentaria mínima mensual para un o una alimentista asciende a \$125.00. Para dos alimentistas se computa un incremento de 16.5% sobre los \$125.00 mensuales. Para computar la pensión alimentaria mínima para tres o más alimentistas el incremento es a base del 9.4% por cada menor alimentista subsiguiente.

Artículo 23. Reserva de ingresos para la persona no custodia

1. La persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos, según dicho término se define en este Reglamento, de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales.

2. Una vez el juzgador o la juzgadora determine la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer para beneficio del o de la alimentista, restará la pensión alimentaria al ingreso neto mensual de dicha persona, para verificar que esta conserve, al menos, seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales como reserva de ingresos. Al momento de verificar si la persona no custodia contará con seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales, se tomará en consideración el dinero que esta recibe por concepto de ayudas gubernamentales tales como TANF y PAN, entre otras, aunque las referidas ayudas no se consideren ingresos para efectos de establecer la pensión alimentaria.

3. En aquellos casos en los que al restar la pensión alimentaria del ingreso neto mensual de la persona no custodia, el resultado sea menor a seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales, el juzgador o la juzgadora podrá ajustar la pensión alimentaria en la medida en que sea necesario para que esta pueda conservar la referida reserva de ingresos. En los casos excepcionales en los que un o una alimentista tenga necesidades apremiantes que puedan verse afectadas, el juzgador o la juzgadora evaluará la situación y determinará la proporción, si alguna, en la que debe ser reducida la reserva de ingresos.

4. A pesar de lo dispuesto en el inciso (3) de este Artículo, en ningún caso en los que se esté determinando una pensión alimentaria para un o una alimentista o más, la pensión alimentaria podrá ser menor a la pensión alimentaria mínima que se le debe ordenar a la persona no custodia proveer al amparo de lo dispuesto en el Artículo 22 de este Reglamento. Como excepción, solo se podrá establecer una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima cuando el juzgador o la juzgadora determine que existe justa causa para ello. En esos casos, el juzgador o la juzgadora deberá expresar por escrito la justa causa para fijar una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima y

determinará la pensión alimentaria luego de considerar los factores siguientes:

- a) los recursos económicos de la persona custodia, los de la persona no custodia y los del o de la alimentista;
- b) la salud física y emocional del o de la alimentista, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- c) el nivel de vida que hubiera disfrutado el o la alimentista si la familia hubiera permanecido unida;
- d) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y
- e) las contribuciones de cada persona al cuidado y bienestar del o de la alimentista.

Artículo 24. Reserva de ingresos para la persona no custodia cuando esta tenga que cumplir con varias órdenes de pensión alimentaria

1. En aquellos casos en los que una persona no custodia solicite el prorrateo de varias pensiones alimentarias alegando en apoyo de tal solicitud que al cumplir con el pago de las mismas no se le preserva la reserva de ingresos, el juzgador o la juzgadora actuará conforme con el procedimiento siguiente:

- a) Determinará en cada caso en los que la persona figure como persona no custodia, la pensión alimentaria que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- b) *Determinará la porción del ingreso neto mensual que la persona no custodia tendrá que destinar al pago de las pensiones alimentarias.* Para ello se resta del ingreso neto mensual de la persona no custodia, la cantidad de \$615.00 y el resultado constituye la cantidad con la que esta mensualmente cuenta para proveer las pensiones alimentarias a las que está obligada.
- c) *Sumará las pensiones alimentarias.* El juzgador o la juzgadora sumará cada una de las pensiones alimentarias que la persona no custodia debe proveer.

d) *Dividirá las pensiones alimentarias.* El juzgador o la juzgadora dividirá cada pensión alimentaria entre el resultado que se obtenga al sumar todas las pensiones alimentarias.

e) El resultado de cada división realizada según el inciso anterior, se multiplica por la cantidad con la que mensualmente cuenta según determinada en el inciso (b) de este Artículo.

f) El resultado constituye las pensiones alimentarias que la persona no custodia debe proveer para poder cumplir con su obligación de alimentar a los o las alimentistas y permanecer con la reserva de ingresos a la que, de ordinario, tendría derecho.

2. Una vez prorrateado el ingreso neto disponible de la persona no custodia entre las pensiones alimentarias que esta debe proveer, el juzgador o la juzgadora determinará de conformidad con la totalidad de la prueba que reciba, si el o la alimentista de cualquiera de los casos, tiene necesidades apremiantes que justifiquen a se reduzca la reserva de ingresos de la persona no custodia. De así determinarlo, el juzgador o la juzgadora ordenará que la cantidad en la que se vea reducida la reserva de ingresos se destine al caso o los casos pertinentes.

PARTE V. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 25. Asistencia médica

1. Al momento de determinar la pensión alimentaria, el juzgador o la juzgadora se asegurará de que el o la alimentista cuenta con un seguro médico accesible.

2. El juzgador o la juzgadora determinará lo concerniente con la cubierta médica para beneficio del o de la menor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley.

PARTE VI. REVISIÓN DE LAS GUÍAS

Artículo 26. Revisión de las guías

1. Las guías establecidas en el presente Reglamento deberán ser revisadas por lo menos

cada cuatro (4) años para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación sean justas y adecuadas. En cada revisión, se deberá considerar el nivel de desviación en la aplicación del Reglamento; data o información sobre el costo de crianza de un o una menor en Puerto Rico y la inflación económica, con el propósito de determinar posibles ajustes a los intervalos o niveles de ingreso de las tabla, a la reserva de ingresos de la persona no custodia, y a la pensión mínima establecida.

Artículo 27. Comité permanente para la revisión de las guías mandatorias

1. En el proceso de revisión de este Reglamento intervendrá un grupo de ciudadanos y ciudadanas que se nombrará el *Comité permanente para la revisión de las guías mandatorias*. La función principal del referido comité es evaluar las guías que se adoptan en este Reglamento, examinar toda la información con la que se cuente durante el proceso de revisión y emitir una recomendación al administrador o a la administradora de la ASUME en cuanto a la posible adopción de un nuevo reglamento o de posibles enmiendas al mismo.

2. El Comité estará compuesto por:

- a) El administrador o la administradora de la ASUME o su representante, quien presidirá el mismo
- b) El director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales o su representante
- c) El administrador auxiliar o la administradora auxiliar del Área de Procuradores Auxiliares de la ASUME
- d) El presidente o la presidenta del Colegio de Abogados o su representante
- e) Un juez o una jueza de Relaciones de Familia
- f) Un juez administrativo o una jueza administrativa de la ASUME
- g) Un examinador o una examinadora de pensiones alimentarias
- h) Un especialista o una especialista de pensiones alimentarias de la ASUME
- i) Una persona custodia

- j) Una persona no custodia
- k) Un procurador o una procuradora de relaciones de familia del Departamento de Justicia
- l) el presidente o la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales o su representante
- m) Un sociólogo o una socióloga
- n) Cualquier otra persona que el administrador o la administradora estime necesaria para llevar a cabo las tareas del Comité. Especialmente personas con preparación técnica que puedan aportar al cumplimiento de su misión.

3. Con excepción del director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales o su representante; el presidente o la presidenta del Colegio de Abogados o su representante; el juez o la jueza de Relaciones de Familia; el examinador o la examinadora de pensiones alimentarias, el procurador o la procuradora de relaciones de familia del Departamento de Justicia, el presidente o la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales o su representante; el administrador o la administradora de la ASUME nombrará los miembros del Comité. El director administrativo o la directora administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales nombrará al juez o la jueza de familia y al examinador o la examinadora de pensiones alimentarias. El secretario o la secretaria de Justicia nombrará al procurador o a la procuradora de relaciones de familia.

4. El Comité se reunirá al menos dos veces durante el año.

Parte VII. VIGENCIA

Artículo 28. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia.

En San Juan, Puerto Rico, a ___ de _____ de 2014.

APROBADO POR:

Lcda. Rosabelle Padín Batista
Administradora
ASUME

Hon. Idalia Colón Rondón
Secretaria
Departamento de la Familia

PARTE VIII. APÉNDICE: EJEMPLOS

EJEMPLO 1: DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA

PC tiene un ingreso neto mensual de \$1,600.00. PNC tiene un ingreso neto mensual de \$1,900.00. Las partes tienen un ingreso neto mensual combinado de \$3,500.00. Las partes tienen tres hijos: dos hijos de 1 año de edad y una hija de 3 años.

- **Paso 1:** Se suma el ingreso neto mensual de las partes para obtener el ingreso neto mensual combinado

$$\begin{aligned} \text{Ingreso neto de PC} + \text{Ingreso neto de PNC} &= \text{Ingreso neto mensual combinado} \\ \$1,600.00 + \$1,900.00 &= \$3,500.00 \end{aligned}$$

- **Paso 2:** Se determina la proporción en la que cada parte debe responder

Ingreso neto mensual de PC = Proporción en la que PC debe responder
Ingreso neto mensual combinado

$$\frac{\$1,600.00}{\$3,500.00} = 0.4571$$

Ingreso neto mensual de PNC = Proporción en la que PNC debe responder
Ingreso neto mensual combinado

$$\frac{\$1,900.00}{\$3,500.00} = 0.5429$$

- **Paso 3.** Seleccionar el renglón de ingreso neto mensual combinado

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$215
\$3,417.00	\$3,500.00	\$743	\$771	\$814	\$441	\$454	\$476	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$206	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130

- **Paso 4.** Seleccionar la columna de conformidad con el número de alimentistas para los o las cuales se fijará la pensión alimentaria. De acuerdo con este ejemplo, las partes tienen tres alimentistas.

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$215
\$3,417.00	\$3,500.00	\$743	\$771	\$814	\$441	\$454	\$478	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$208	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130

- **Paso 5.** Determinar la cantidad que requiere cada alimentista para cubrir sus necesidades básicas, según el rango de edad que corresponda a cada alimentista. Según el ejemplo, los tres alimentistas están en el rango de edad de 0-4 años.

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$215
\$3,417.00	\$3,500.00	\$743	\$771	\$814	\$441	\$454	\$478	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$208	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130

- **Paso 6.** Sumar la cantidad correspondiente para cada alimentista. En el presente ejemplo son tres alimentistas cuyo rango de edad es el mismo: 0-4 años. Para cada uno de ellos o ellas se requiere la cantidad de \$320.00 mensuales para cubrir sus necesidades básicas.

$$\$320.00 + \$320.00 + \$320.00 = \$960.00$$

- **Paso 7.** Determinar la pensión alimentaria que la PNC debe proveer mensualmente para beneficio de los y las alimentistas. Para ello se multiplica la cantidad que se obtuvo en el paso 6 por la proporción en la que debe responder la PNC, según se obtuvo en el paso 2.

$$(\$960.00) \times (0.5429) = \$521.18$$

EJEMPLO 2: DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA

PC tiene un ingreso neto mensual de \$1,600.00. PNC tiene un ingreso neto mensual de \$1,900.00. Las partes tienen un ingreso neto mensual combinado de \$3,500.00. Las partes tienen tres hijos: un hijo 4 años de edad, una hija de 8 años de edad y una hija de 15 años de edad.

- **Paso 1:** Se suma el ingreso neto mensual de las partes
Ingreso neto de PC + Ingreso Neto de PNC = Ingreso neto mensual combinado
\$1,600.00 + \$1,900.00 = \$3,500.00

- **Paso 2:** Se determina la proporción en la que cada parte debe responder

$\frac{\text{Ingreso neto mensual de PC}}{\text{Ingreso neto mensual combinado}} = \text{Proporción en la que PC debe responder}$

$$\frac{\$1,600.00}{\$3,500.00} = 0.4571$$

$\frac{\text{Ingreso neto mensual de PNC}}{\text{Ingreso neto mensual combinado}} = \text{Proporción en la que PNC debe responder}$

$$\frac{\$1,900.00}{\$3,500.00} = 0.5429$$

- **Paso 3.** Seleccionar el renglón de ingreso neto mensual combinado

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$213
\$3,417.00	\$3,500.00	\$745	\$771	\$814	\$441	\$454	\$476	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$206	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130

- **Paso 4.** Seleccionar la columna de conformidad con el número de alimentistas para los o las cuales se fijará la pensión alimentaria. De acuerdo con este ejemplo las partes tienen tres alimentistas.

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$213
\$3,417.00	\$3,500.00	\$745	\$771	\$814	\$441	\$454	\$476	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$206	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130

- **Paso 5.** Determinar la cantidad que requiere cada alimentista para cubrir sus necesidades básicas. Ello según el rango de edad que corresponda a cada alimentista. Según el ejemplo, cada alimentista está en un renglón de edad distinto: 0-4; 5-12; 13+

Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas																
Rango de ingreso neto mensual combinado		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$3,167.00	\$3,250.00	\$692	\$716	\$756	\$409	\$422	\$442	\$297	\$305	\$319	\$233	\$239	\$249	\$191	\$196	\$204
\$3,251.00	\$3,333.00	\$709	\$734	\$776	\$420	\$432	\$453	\$305	\$313	\$327	\$239	\$245	\$256	\$196	\$201	\$209
\$3,334.00	\$3,416.00	\$727	\$753	\$795	\$430	\$443	\$464	\$312	\$321	\$335	\$245	\$251	\$262	\$201	\$206	\$215
\$3,417.00	\$3,500.00	\$745	\$771	\$814	\$441	\$454	\$476	\$320	\$329	\$343	\$251	\$258	\$268	\$206	\$211	\$220
\$3,501.00	\$3,583.00	\$763	\$789	\$834	\$451	\$465	\$487	\$328	\$336	\$351	\$257	\$264	\$275	\$211	\$216	\$225
\$3,584.00	\$3,666.00	\$780	\$808	\$853	\$462	\$476	\$498	\$335	\$344	\$359	\$263	\$270	\$281	\$216	\$221	\$230
\$1,584.00	\$1,666.00	\$352	\$373	\$410	\$233	\$244	\$262	\$177	\$184	\$197	\$142	\$148	\$157	\$118	\$122	\$130

- Paso 6.** Sumar la cantidad correspondiente para cada alimentista. En el ejemplo son tres alimentistas cuyas edades están en cada uno de los rangos de edad que provee la columna titulada “3 alimentistas”. Cada uno de ellos o ellas requieren cantidades diferentes para cubrir sus necesidades básicas: \$320.00, \$329.00 y \$343.00, respectivamente.

$$\$320.00 + \$329.00 + \$343.00 = \$992.00$$

- Paso 7.** Determinar la pensión alimentaria que la PNC debe proveer mensualmente para beneficio de los y las alimentistas. Para ello se multiplica la cantidad que se obtuvo en el paso 6 por la proporción en la que debe responder la PNC que se obtuvo en el paso 2.

$$(\$992.00) \times (0.5429) = \$538.56$$

EJEMPLO 3: CASOS EN LOS QUE EL INGRESO NETO MENSUAL COMBINADO DE LAS PARTES SOBREPASA LOS \$12,500.00

PC tiene un ingreso neto mensual de \$6,000.00. PNC tiene un ingreso neto mensual de \$9,000.00. Las partes tienen un ingreso neto mensual combinado de \$15,000.00. Las partes tienen tres hijos: un hijo 4 años de edad, una hija de 8 años de edad y una hija de 15 años de edad.

- Paso 1:** Se suma el ingreso neto mensual de las partes
 Ingreso neto de PC + Ingreso neto de PNC = Ingreso neto mensual combinado
 $\$6,000.00 + \$9,000.00 = \$15,000.00$
- Paso 2:** Se determina la proporción en la que cada parte debe responder

$\frac{\text{Ingreso neto mensual de PC}}{\text{Ingreso neto mensual combinado}}$ = Proporción en la que PC debe responder

$$\frac{\$6,000.00}{\$15,000.00} = 0.40$$

$\frac{\text{Ingreso neto mensual de PNC}}{\text{Ingreso neto mensual combinado}}$ = Proporción en la que PNC debe responder

$$\frac{\$9,000.00}{\$15,000.00} = 0.60$$

- Paso 3.** Seleccionar el renglón de ingreso neto mensual combinado. Como de conformidad con este ejemplo, el ingreso neto mensual combinado es mayor de \$12,500.00, se selecciona el último renglón de la tabla.

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$12,167.00	\$12,250.00	\$1,917	\$1,942	\$1,982	\$1,026	\$1,038	\$1,059	\$710	\$718	\$732	\$343	\$349	\$360	\$440	\$443	\$433
\$12,251.00	\$12,333.00	\$1,927	\$1,952	\$1,992	\$1,031	\$1,043	\$1,064	\$713	\$721	\$735	\$343	\$352	\$362	\$441	\$446	\$435
\$12,334.00	\$12,416.00	\$1,938	\$1,962	\$2,002	\$1,036	\$1,048	\$1,068	\$716	\$724	\$738	\$348	\$354	\$364	\$443	\$448	\$437
\$12,417.00	\$12,500.00	\$1,948	\$1,972	\$2,012	\$1,040	\$1,053	\$1,073	\$719	\$727	\$741	\$350	\$356	\$367	\$443	\$450	\$438

- Paso 4.** Seleccionar la columna de conformidad con el número de alimentistas para los o las cuales se fijará la pensión alimentaria. De acuerdo con el ejemplo, las partes tienen tres alimentistas.

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$12,167.00	\$12,250.00	\$1,917	\$1,942	\$1,982	\$1,026	\$1,038	\$1,059	\$710	\$718	\$732	\$343	\$349	\$360	\$440	\$443	\$433
\$12,251.00	\$12,333.00	\$1,927	\$1,952	\$1,992	\$1,031	\$1,043	\$1,064	\$713	\$721	\$735	\$343	\$352	\$362	\$441	\$446	\$435
\$12,334.00	\$12,416.00	\$1,938	\$1,962	\$2,002	\$1,036	\$1,048	\$1,068	\$716	\$724	\$738	\$348	\$354	\$364	\$443	\$448	\$437
\$12,417.00	\$12,500.00	\$1,948	\$1,972	\$2,012	\$1,040	\$1,053	\$1,073	\$719	\$727	\$741	\$350	\$356	\$367	\$443	\$450	\$438

- Paso 5.** Determinar la cantidad que requiere cada alimentista para cubrir sus necesidades básicas, según el rango de edad que corresponda a cada alimentista. Según el ejemplo, cada alimentista está en un renglón de edad distinto: 0-4, 5-12, 13+

Rango de ingreso neto mensual combinado		Cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas														
		1 alimentista			2 alimentistas			3 alimentistas			4 alimentistas			5 alimentistas +		
		0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+	0-4	5-12	13+
\$12,167.00	\$12,250.00	\$1,917	\$1,942	\$1,982	\$1,026	\$1,038	\$1,059	\$710	\$718	\$732	\$343	\$349	\$360	\$440	\$443	\$433
\$12,251.00	\$12,333.00	\$1,927	\$1,952	\$1,992	\$1,031	\$1,043	\$1,064	\$713	\$721	\$735	\$343	\$352	\$362	\$441	\$446	\$435
\$12,334.00	\$12,416.00	\$1,938	\$1,962	\$2,002	\$1,036	\$1,048	\$1,068	\$716	\$724	\$738	\$348	\$354	\$364	\$443	\$448	\$437
\$12,417.00	\$12,500.00	\$1,948	\$1,972	\$2,012	\$1,040	\$1,053	\$1,073	\$719	\$727	\$741	\$350	\$356	\$367	\$443	\$450	\$438

- Paso 6.** Sumar la cantidad correspondiente para cada alimentista. En este ejemplo son tres alimentistas cuyas edades están en cada uno de los rangos de edad que provee la columna titulada “3 alimentistas”. Cada uno de ellos o ellas requieren cantidades diferentes para cubrir sus necesidades básicas, \$719.00, \$727.00 y \$741.00, respectivamente.

$$\$719.00 + \$727.00 + \$741.00 = \$2,187.00$$

- Paso 7.** Determinar la pensión alimentaria que la PNC debe proveer mensualmente para beneficio de los y las alimentistas. Para ello se multiplica la cantidad que se obtuvo en el paso 6 por la proporción en la que debe responder la PNC, según determinado en el paso 2.

$$(\$2,187.00) \times (0.60) = \$1,312.20$$

- **Paso 8.** Computar una pensión alimentaria conforme con los ingresos que exceden del ingreso neto mensual combinado de \$12,500.00. Para ello, se resta al ingreso neto combinado la cantidad de \$12,500.00.

$$(\text{Ingreso neto mensual combinado}) - (\$12,500.00) = \text{Diferencia}$$

$$\$15,000.00 - \$12,500.00 = \$2,500.00$$

- **Paso 9.** Se multiplica la diferencia obtenida en el paso 8 por 0.064 y el resultado que se obtenga se multiplica por la proporción que debe proveer la PNC según determinada en el paso 2

Fórmula:

$$(\text{Diferencia}) \times (0.064) (\text{proporción de la PNC}) = \text{Cantidad por concepto de pensión alimentaria básica que la persona no custodia debe proveer por la partida de ingreso neto combinado que excede los \$12,500.00 mensuales}$$

$$(\$2,500.00) \times (0.064) \times (0.60) = \$96.00$$

- **Paso 10.** Se suma la cantidad que se obtiene en el paso 7 y la cantidad que se obtiene en el paso 9. El resultado es la pensión alimentaria básica que debe proveer la persona no custodia

$$\$1,312.20 + \$96.00 = \$1,408.20$$

EJEMPLO 4: DETERMINACIÓN DEL POR CIENTO DE TIEMPO QUE EL O LA ALIMENTISTA PASA CON LA PNC

Plan de relaciones paterno o materno filiales con la persona no custodia: fines de semanas alternos: desde viernes a las 8:00 p.m. hasta domingo a las 8:00 p.m.; día de los padres o día de las madres: desde sábado a las 8:00 p.m. hasta domingo a las 8:00 p.m.; día de acción de gracias y día de navidad desde: día anterior a las 8:00 p.m. hasta las 8:00 p.m. del día festivo.

- Para determinar el tiempo que el o la alimentista pasa con la PNC se utiliza la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Total de horas}}{8760}$$

- Para calcular el tiempo el por ciento (%) del tiempo que alimentista pasa con la PNC:

Fin de semana alterno: 48 horas cada fin de semana; el año tiene 26 fines de semana alternos: $48 \times 26 = 1248$ horas. Al resultado se le suman las horas que el o la alimentista pasará con la PNC en otros

días diferentes a los fines de semanas alternos: 24 horas x 3 días = 72 horas

- Determinar el total de horas que el o la alimentista pasará con la PNC:
 $1,248 + 72 = 1,320$
- Dividir el total de horas entre las horas que tienen un año: $1320 \div 8760 = 15\%$ Por lo tanto, no se ajusta.

EJEMPLO 5: DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA CUANDO EL O LA ALIMENTISTA PASA EL 40% CON LA PNC

- Alimentista pasa el 40% de su tiempo con la PNC; y la pensión alimentaria básica = \$250.00
- La fórmula para calcular el ajuste por tiempo de visita es la siguiente:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{AJUSTE}$$

$$1 - 0.40 = 0.60$$

- Pensión alimentaria básica x Ajuste = pensión alimentaria básica ajustada

$$\$250.00 \times 0.60 = \$150.00$$

- La pensión alimentaria básica ajustada es \$150.00

EJEMPLO 6: DETERMINACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA CUANDO LOS O LAS ALIMENTISTAS PASAN DISTINTO TIEMPO CON LA PNC

- Tres alimentistas. Pensión alimentaria básica alimentista 1 = \$117.90; alimentista 2 = \$145.10; alimentista 3 = \$164.00.
- Pensión alimentaria básica alimentista 1 + pensión alimentaria básica alimentista 2 + pensión alimentaria básica alimentista 3 = Pensión alimentaria básica total a pagar por la PNC:

$$\$117.90 + \$145.10 + \$164.00 = \$427.00.$$

- Tiempo según las relaciones paterno o materno filiales: alimentista 1: no pasa tiempo con PNC; alimentista 2: pasa el 30% del tiempo y alimentista 3: pasa el 25% de tiempo
- Ajuste por tiempo de visita:
 - Alimentista 1: La pensión alimentaria del Alimentista 1 no se ajusta ya que no pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

- Alimentista 2:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{Ajuste}$$

$$1 - (0.30) = 0.70$$
 Pensión alimentaria básica x ajuste = Pensión alimentaria básica ajustada

$$\$145.10 \times 0.70 = \$101.57$$
- Alimentista 3:

$$1 - (\% \text{ tiempo}) = \text{Ajuste}$$

$$1 - (0.25) = 0.75$$
 Pensión alimentaria básica x ajuste = Pensión alimentaria básica ajustada

$$\$164.00 \times 0.75 = \$123.00$$

- Fórmula para calcular la pensión alimentaria básica ajustada a pagar:

Pensión Alimentaria Alimentista 1 + Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 2 + Pensión Alimentaria Ajustada Alimentista 3 = Total de Pensión Alimentaria Básica Ajustada

$$\$117.90 + \$101.57 + 123.00 = \$342.47$$

EJEMPLO 7: DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA SUPLEMENTARIA

- Ingreso neto persona custodia = \$1,555.60; ingreso neto persona no custodia = \$1,024.62
- Ingreso neto persona custodia + Ingreso neto persona no custodia = Ingreso neto mensual combinado

$$\$1,555.60 + \$1,024.62 = \$2,580.22$$
- Calcular la proporción en la que cada persona responderá por los gastos suplementarios

Ingreso neto de PC = proporción en la que la PC responderá por los gastos suplementarios.
 Ingreso combinado

$$\$1,555.60 \div \$2,580.22 = .6029$$

Ingreso neto de PNC = proporción en la que la PNC responderá por los gastos suplementarios.
 Ingreso combinado

$$\$1,024.62 \div \$2,580.22 = .3971$$

- Los gastos suplementarios son:
 - Alimentista 1: \$200.00 cuidado; \$100.00 gastos médicos suplementarios y \$100.00 gastos de renta (\$400.00/4= 100.00): Total gastos Alimentista 1 = \$400.00
 - Alimentista 2: \$321.00 gasto de educación; \$100.00 gastos de renta (\$400.00/4= 100.00): Total gastos Alimentista 2 = \$421.00
 - Gastos alimentista 1 + Gastos alimentista 2 = Total gastos suplementarios

$$\$400.00 + \$421.00 = \$821.00$$

- Calcular la pensión alimentaria suplementaria que la PNC debe proveer
(Gastos suplementarios) X (proporción de PNC)= Pensión alimentaria suplementaria PNC

$$\$821.00 \times 0.3971 = \$326.02$$

EJEMPLO 8: RESERVA DE INGRESOS PARA LA PNC CUANDO ESTA TENGA QUE CUMPLIR CON VARIAS ÓRDENES DE PENSIÓN ALIMENTARIA:

La PNC tiene un ingreso neto mensual ascendente a \$2,200.00. La PNC tiene la obligación de proveer 4 pensiones alimentarias por las cantidades siguientes: \$388.00, \$375.00, \$585.00 y \$417.00

- **Paso 1.** Determinar la porción del ingreso neto mensual que la persona no custodia tendrá que destinar al pago de las pensiones alimentarias.

(Ingreso neto mensual de PNC) – (\$615.00) = Cantidad que la PNC tiene para proveer pensiones alimentarias

$$\$2,200.00 - \$615.00 = \$1,585.00$$

- **Paso 2.** Sumar las pensiones alimentarias.

$$\$388.00 + \$375.00 + \$585.00 + \$417.00 = \$1,765.00$$

- **Paso 3.** Dividir cada pensión alimentaria entre el resultado que se obtenga al sumar todas las pensiones alimentarias.

$$\$388.00 / \$1,765.00 = 0.2198$$

$$\$375.00 / \$1,765.00 = 0.2125$$

$$\$585.00 / \$1,765.00 = 0.3314$$

$$\$417.00 / \$1,765.00 = 0.2363$$

- **Paso 4.** Multiplicar cada uno de los resultados que se obtienen en el paso 3 por la cantidad con la que mensualmente cuenta la PNC, según determinada en el paso 2.

$$(0.2198) \times (\$1,585.00) = \$348.38$$

$$(0.2125) \times (\$1,585.00) = \$336.82$$

$$(0.3314) \times (\$1,585.00) = \$525.27$$

$$(0.2363) \times (\$1,585.00) = \$374.54$$

- **Paso 5.** El resultado obtenido en el paso 4 constituye las pensiones alimentarias que la PNC debe proveer para poder cumplir con su obligación de alimentar a los o las alimentistas y permanecer con la reserva de ingresos.

Pensión alimentaria 1 \$388.00 = \$348.38
Pensión alimentaria 2 \$375.00 = \$336.82
Pensión alimentaria 3 \$585.00 = \$525.27
Pensión alimentaria 4 \$417.00 = \$374.54

EJEMPLO 9: CUSTODIA AL 50%

El ingreso neto de la PC1 es \$3,500.00 mensuales. El ingreso neto mensual de PC2 es \$3,000.00. Las partes tiene la obligación de alimentar a un alimentista de 16 años. El alimentista tiene los gastos suplementarios siguientes: \$200.00 mensuales por concepto de salud y \$428.00 mensuales por concepto de educación.

- **Paso 1.** Se determina la cantidad que mensualmente requiere el alimentista para cubrir sus necesidades.

Conforme al ingreso mensual combinado de las partes el cual asciende a \$6,500.00 y la edad del alimentista que es de 16 años, la cantidad que, según la tabla, el referido menor necesita mensualmente para cubrir sus necesidades básicas asciende a \$1,297.00.

- **Paso 2.** Se determina la proporción por la que deben responder cada una de las personas conforme lo dispuesto en el Artículo 15 (2) de este Reglamento.

Ingreso neto mensual de PC1 = Proporción en la que PC1 debe responder
 Ingreso neto mensual combinado

$$\frac{\$3,500.00}{\$6,500.00} = 0.5385$$

Ingreso neto mensual de PC2 = Proporción en la que PC2 debe responder
 Ingreso neto mensual combinado

$$\frac{\$3,000.00}{\$6,500.00} = 0.4615$$

- **Paso 3.** Se multiplica la cantidad que mensualmente requiere el menor según el paso 1 por la proporción correspondiente de cada persona según se determina en el paso 2. El resultado es la cantidad de pensión alimentaria básica que debe proveer cada persona custodia.

(Cantidad que requiere el menor) x (% PC1) = Pensión básica que debe proveer la PC1
(\$1,297.00) x (0.5385) = \$698.43

$$\text{(Cantidad que requiere el menor) x (\% PC2) = Pensión básica que debe proveer la PC2}$$

$$(\$1,297.00) \times (0.4615) = \$598.57$$

- **Paso 4.** A la cantidad mayor que se obtenga, se le resta la cantidad menor y el resultado se divide entre dos. El resultado de dichas operaciones matemáticas es la pensión alimentaria básica que la persona responsable por la proporción mayor, debe proveer para beneficio del o de la alimentista.

$$\frac{\text{Cantidad mayor} - \text{Cantidad menor}}{2} = \text{Pensión básica que debe proveer la persona cuya proporción es mayor}$$

$$\frac{\$698.43 - 598.57}{2} = \$49.93$$

De acuerdo con los datos del ejemplo, PC1 debe entregar a la PC2 una pensión alimentaria básica de \$49.93 para beneficio del o de la alimentista.

- **Paso 5.** Sumar los gastos suplementarios

$$\$200.00 \text{ por salud y } \$428.00 \text{ por educación} = \$628.00 = \text{total de gastos suplementarios}$$

- **Paso 6.** Multiplican los gastos suplementarios por la proporción en la que cada persona custodia debe responder. El producto es la cantidad total que a cada persona le corresponde pagar por concepto de gastos suplementarios.

$$\text{(Gastos suplementarios) x (\% PC1) = Cantidad que PC1 debe pagar por los gastos suplementarios}$$

$$(\$628.00) \times (0.5385) = \$338.18$$

$$\text{(Gastos suplementarios) x (\% PC2) = Cantidad que PC2 debe pagar por los gastos suplementarios}$$

$$(\$628.00) \times (0.4615) = \$289.82$$

- **Paso 7.** Determinar la persona custodia a la cual corresponderá entregar el dinero a las personas o entidades que proveen los bienes o servicios por los cuales se incurre en gastos suplementarios.
- **Paso 8.** Determinar la pensión alimentaria según la determinación que se tome de conformidad con el paso 7.
 - Si se determina que la PC2 (**persona a la cual corresponda proveer la proporción menor de los gastos suplementarios**), es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; se le ordenará a la PC1 (**persona a la cual corresponda proveer la proporción mayor**), proveer lo siguiente:

Pensión alimentaria básica + proporción de PC1 por gastos suplementarios= Pensión alimentaria

$$\text{\$49.93} + \text{\$338.18} = \text{\$388.11}$$

- Si se determina que la PC1 (**persona a la cual corresponda proveer la proporción mayor de los gastos suplementarios**), es la que debe encargarse de entregar el dinero a los suplidores de bienes o servicios; se le ordenará a la PC2 (**persona a la cual corresponda la proporción menor**), proveer lo siguiente:

Diferencia entre la cantidad que debe recibir por pensión alimentaria básica y la cantidad que PC2 tiene que pagar por gastos suplementarios= Pensión alimentaria

$$\text{\$289.82} - \text{\$49.93} = \text{\$239.88}$$